



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GEOVANNY MENDEZ ALVAREZ contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN 2015 – 0361

En Ibagué, siendo las tres (3: 00 p.m.), de hoy seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de tres (3) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HUILMAN CALDERON AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No.102.555 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia acéptese la renuncia presentada por el doctor JULIO CESAR MANOSALVA HENAO. **NO SE HA HECHO PRESENTE**

Parte demandada:

BETTY ESCOBAR VARON identificada con C.C. No. 65.711.181 y Tarjeta profesional No.78.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué contesto la demanda, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se hace presente la doctora **MARGARITA CABRERA DE PINEDA** identificada con C.C.No. 41.618.144 y tarjeta profesional No. 42.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por la doctora Escobar Varón, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada, únicamente para actuar en esta audiencia

Ministerio Público:

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "CONFORME" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 55 a 60, propuso como excepciones las de Imposibilidad legal del Municipio de Ibagué – Secretaria de Educación para acceder a lo pretendido, cobro de lo no debido, y la excepción genérica. Como quiera que los argumentos expuestos atacan el fondo de asunto, se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada: SIN OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 2015RE2850 de fecha 12 de marzo de 2015, a través del cual el municipio de Ibagué da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial radicada el 20 de febrero de 2015. Como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al Municipio de Ibagué a pagar la suma de \$13.596.763 por concepto de diferencia salarial causada en derechos de igualdad, de a igual trabajo igual salario, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es a partir de la posesión en el cargo, y por todo el tiempo en que dure su vinculación, así como que se reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del CPACA, se condene al pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la totalidad de la condena, y se condene en costas. La parte demandada, en su contestación se opone a la prosperidad de las pretensiones, como hechos relevantes de la demanda, se extractan:

1. Mediante petición radicada ante la entidad demandada, el 20 de febrero de 2015, el actor solicitó la nivelación salarial de acuerdo de la homologación salarial de los trabajadores de la educación y del Municipio de Ibagué basado en la igualdad, y de a trabajo igual salario igual
2. El 12 de marzo de 2015, el municipio de Ibagué a través de acto administrativo No. 2015RE2850, despacho en forma desfavorable dicha solicitud, por lo que quedo agotado el procedimiento administrativo.
3. Que el señor GEOVANNY MENDEZ ALVAREZ se encuentra vinculado al Municipio de Ibagué, adscrito a Institución Educativa Técnica "FERNANDO VILLALOBOS ARANGO" desde el 25 de enero de 2006, desempeñando el cargo de Celador grado 01 código 477



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Manifiesta la parte actora que el municipio de Ibagué mediante el Decreto 0016 del 02 de enero de 2004, adoptó la planta global de cargos del personal docente, directivos docentes y administrativos del municipio de Ibagué como producto de la certificación Municipal, por lo que mediante resolución No. 3033 del 26 de diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, estableció una planta de personal administrativo de 354 cargos distribuidas en las distintas instituciones educativas del municipio de Ibagué conforme lo establecido en el Decreto 1087 del 28 de diciembre de 2007
5. Sostiene, que mediante Decreto 1.1 – 0549 del 25 de junio de 2007, el Municipio de Ibagué, estableció la planta de personal administrativo de las Instituciones educativas, y mediante Decreto 1.1 – 0550 de la misma fecha homologaron y nivelaron salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación – establecimientos educativos del Municipio de Ibagué financiados con recursos del Sistema General del Participaciones, adoptando el concepto 1607 del 09 de diciembre de 2004, del Honorable Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, atendiendo la solicitud de la Ministra de Educación Nacional y en consecuencia se expide la directiva ministerial No. 010 del 30 de junio de 2005, como consecuencia de ello, el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio técnico de homologación y nivelación salarial, al municipio de Ibagué, mediante oficio No. 2007EE25268 del 21 de junio de 2007
6. Que, la entidad territorial procedió a homologar y nivelar salarialmente los cargos de la planta de personal del municipio de Ibagué, incorporando sin solución de continuidad a todo el personal administrativo que se encontraba vinculado a esa fecha, es decir del 1 de enero de 2003 a junio 30 de 2007
7. Que no obstante haberse realizado la referida homologación y nivelación salarial, se presentaron nuevas reclamaciones tanto al Departamento del Tolima como al municipio de Ibagué, lo que originó modificación parcial al estudio técnico presentado al Ministerio de Educación Nacional, por lo que a través de oficio MEN No. 2010EE48618 del 19 de julio de 2010, se originó frente a los servidores vinculados al Departamento del Tolima, y consecuentemente el Gobernador del Tolima notifico al municipio de Ibagué tal modificación, originando que la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué se le aprobara la modificación parcial del estudio técnico, lo cual fue comunicado mediante oficio del 10 de noviembre de 2011 radicado 2011EE66692, donde informan que le fue aprobado la modificación al estudio técnico inicial frente a algunos empleos. (cuadro folio 28).

Sostiene que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en algunos grados salariales mantiene la misma estructura que se aplica actualmente a todos los empleos del personal administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, pero el municipio de Ibagué se extralimita en la competencia al manifestar que el personal vinculado a partir de la certificación, esto es el, 1 de enero de 2003, no se les puede aplicar o ser beneficiarios de dicha modificación al estudio técnico, lo que a su juicio desconoce que tales servidores se encuentran vinculados a la misma entidad territorial, hacen parte de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la planta global de cargos, tiene asignados los mismos códigos y grados salariales, se le aplica el mismo manual de funciones y competencias laborales descritos por el decreto 785 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, siendo claro que no se puede aplicar de manera sesgada o parcial a los servidores públicos, razón por la cual la estructura salarial se debe aplicar en forma proporcional, en equidad y favorabilidad, tal como lo establece la Corte Constitucional que a trabajo igual salario igual, garantía de trabajo en condiciones dignas y justas sin discriminación alguna.

No obstante lo anterior, el Municipio de Ibagué mediante Decreto 1.1188 del 29 de diciembre de 2011, modifica el Decreto 1-0550 del 25 de junio de 2007, y adopta la modificación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional incorporando de manera parcial únicamente al personal administrativo trasferido por el Departamento del Tolima al Municipio de Ibagué.

8. Asegura, que en los manuales de funciones expedidos por la entidad a través de Decreto No. 1.1.-0617 del 28 de agosto de 2006 adicionado por el Decreto 1-0729 del 6 de noviembre de 2009, se encuentra la estructura de las funciones, competencias laborales y comportamentales, además de la totalidad de empleos para la planta global de cargos de los empleados administrativos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

Afirma que a la fecha no existen manuales de funciones diferentes para los servidores que laboran al servicio de la Secretaría de Educación de Ibagué frente a los servidores públicos que se les aplicó la nivelación salarial, sino que para diferenciar los grados salariales a los empleados que fueron nivelados, por ejemplo, les señaló el Código 470 Grado 01-1, y el que no está nivelado se le denomina como Código 470 Grado 01, destacando que en uno y otro evento ejercen iguales funciones.

9. Manifiesta que su pretensión se encamina a obtener la nivelación salarial la cual comprende prestaciones periódicas que pueden reclamarse en cualquier tiempo, aclarando que el demandante es celador Código 477 grado 01, gana menos salario y ejerce la mismas funciones del celador Código 477 Grado 01-1

En tal sentido habrá que decirse que sobre los hechos el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, aluden que son ciertos algunos (2, 3, 4, 5,6, 7, 8, y 13,), otros que son parcialmente ciertos (9,14, 15, 16) , y otros que no consideran como tales. Analizados los argumentos expuestos en la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, es procedente homologar y nivelar salarialmente el cargo de Celador Código 477 Grado 01 que ocupa el demandante conforme al proceso de homologación y nivelación efectuada por el Ministerio de Educación para los empleos en el Municipio de Ibagué, y por tanto, ordenarse el pago de la diferencia salarial y prestacional aquí reclamada."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este estado de la audiencia se hace presente el doctor **EIBAR GONZALEZ SOTO** identificado con C.C.No. 93.375.746 y Tarjeta profesional No. 223.539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución conferido por el doctor Huillman Calderón Azuero para que asista a la presente audiencia.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Municipio de Ibagué, quien manifestó el 10 de diciembre de 2015 determino no proponer formula de conciliación, anexa comité en 3 folios. Seguidamente al apoderado al apoderado de la parte actora: Sin ninguna novedad. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 26 del expediente.

DOCUMENTAL:

Documental.-

OFICIESE, al Municipio de Ibagué, para que a costa de la parte demandante, y dentro del menor tiempo posible, remita los siguientes documentos:

- Copia autentica de la hoja de vida del señor GEOVANNY MENDEZ ALVAREZ C.C.No. 79.563.189, donde reposa acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, certificado de tiempo de servicio, certificado de salarios, y acto administrativo de retiro, si es del caso.
- Copia del manual de funciones Decreto 1.1-0617 del 28 de agosto de 2006, y del Decreto 1-0729 del 06 de noviembre de 2009, a través del cual se adiciona el Decreto 1.10617 de agosto 28 de 2006, o en su defecto se expida una certificación de la entidad que señale claramente cuáles son las funciones del celador Código 477 grado 01 y las del Celador Código 477 grado 01-1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Certificación de la entidad donde conste los valores salariales de los últimos 3 años, del auxiliar de servicios generales grado 01 Código 470 y del celador homologado 1 cargo 4771, para que se pruebe la diferencia salarial existente entre estos cargos que desempeñan las mismas funciones.

Adviértase a la parte actora, que deberá retirar los correspondientes oficios, y adelantar las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba.

Parte demandada **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

No solicito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo obrante a folios 62 a 69 del expediente, el cual ha estado a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Prueba de Oficio.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera oficiosa se decreta la siguiente prueba:

Por considerar que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda, se ordena que por secretaría, se OFICIE al MUNICIPIO DE IBAGUÉ para que a costa de la parte demandante y dentro del menor tiempo posible, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- Manual de funciones de todos los celadores código 477 en los grados 1 y 01-1 adscritos a esa secretaria, requisitos mínimos, naturaleza del cargo, y salarios devengados; así como certificar, si desempeñan las mismas funciones, perfil y requisitos para acceder a este cargo, la fuente donde provienen los recursos para el pago de salarios, y cuál o cuáles de ellos se encuentran homologados.
- Copia de la Resolución No. 3033 del 26 de diciembre de 2002, del Decreto 0016 de 2 de enero de 2004, Decreto 1.1- 0549 y 1.1 – 550 del 25 de junio de 2007, y del oficio No. 2011EE66692 del 10 de noviembre de 2011
- Acto administrativo de creación, modificación y/o homologación del empleo denominado celador grado 01 –adscrito a la Institución Educativa “San Juan de la China” del Municipio de Ibagué
- Relación detallada de la planta de cargos que por virtud del proceso de certificación de la Educación fueron homologados al Municipio de Ibagué, discriminado cuales eran pagos con recursos propios y cuales con el Sistema General de la Participaciones
- Relación de cargos existentes en la planta global de la Secretaria de Educación Municipal antes y después del proceso de homologación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

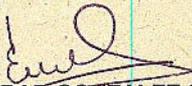
Adviértase a los apoderados que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

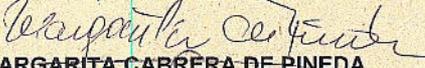
La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **jueves seis (6) de julio de 2017 a las tres (3.00) de la tarde**, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintiséis (3.26) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EIBAR GONZALEZ SOTO
Apoderado parte Demandante


MARGARITA CABRERA DE PINEDA
Apoderado parte demandada Municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

